

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto. 1 y 12 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, dotada con el sueldo de 3.000 rs. vn., procedente de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la aptitud necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes respectivas, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad, dentro de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision se efectuará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley municipal, con el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y con la Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 22 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeobispo, dotada con 3.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la aptitud necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes respectivas, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley municipal, en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y con la Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 22 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 300, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta: Que un vecino de Hoyo de Manzanares, denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la orden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oido en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante, y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lexion alguna exterior, podia provenir el dolor, de que decia padecer el querellante en una costilla, de una lesion reumática ó traumática por caída ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivia:

Que el Promotor fiscal pidió la absolucion de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiendo el Juez que la autorizacion era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió despues por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando: 1.º Que no aparece en este expediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni mas indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada de-

nuncia sea desde luego entregado á la accion de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando mas que la duda ó sospecha de que en la presente ocasion se haya extralimitado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, correspondiente al dia 20 del actual, se halla inserto el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Gándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigueiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseia contigua á la carretera que va de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y que decia le servia para depositar leña ó estiércol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, recayó en el auto reconstitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias, alegando que habia procedido á la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Suarez, como la de Iglesias, tenian su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiria la entrada:

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, antes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de

que no existia en el caso presente mandato Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener mas carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se le infiriera daño con la falta de construccion de la obra, fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administracion tuviese interes directo en su realizacion.

Visto el artículo 3.º de la instruccion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de Octubre de 1845, que expresa que las de esta clase se ejecutan bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

Visto el art. 44 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que comprende entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando: 1.º Que estando confiado á la Administracion en general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservacion y policia de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras públicas, encargado de la trevesia de Sigueiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legitimas atribuciones, puesto que la intervencion del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias, redundando como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la Administracion tiene en su realizacion, y de todas maneras, al superior gerárquico del Ayudante de obras públicas corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no extralimitacion de facultades al acordarla;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano,

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falset denominadas Espinós, Blancardera y la Cresta, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desagüe de la mina Blancardera por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato:

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arriendo de las tres citadas minas, resultando del acta del remate haber sido el mejor postor D. Domingo Sentis, quien ofreció el 15 por 100 de los productos de las minas, con sujecion á varias condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.^a El arrendamiento será por diez años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindirse al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratantes.

2.^a Las minas habrán de comprender los tres filones de Espinós, de la Blancardera y de la Cresta en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.^a La principal obligacion del arrendatario será la conservacion de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las excavaciones del modo mas conducente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

4.^a El arrendatario se obligará á dejar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras que hiciera, las cuales quedarán á beneficio del Estado:

Vistas la Real orden de 28 de Marzo de 1848, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones expresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 21 de Agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en representacion de la Hacienda pública, y don Félix Martinez Azcoitia, apoderado de D. Domingo Sentis, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentis para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la cesion que le tenia hecha en escritura pública que exhibió, y la exposicion de este último, quien á su vez cedió el contrato á favor de don José Gordon y don Ramon Urarte en documento igual, de que tambien se hizo exhibicion:

Vista la diligencia de posesion dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referi-

das, en la que consta que la Espinós y Cresta estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la Blancardera por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1832 y su socabon de desagüe de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pozo muy estrecho:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1850, en que se resolvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habian presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentis, y se mandó que se prorogase dicho arriendo hasta 10 años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentis antes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberían reconocerse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaria nula la próruga y subsistente la primera condicion de la escritura:

Vista la copia de la comunicacion que en 7 de Agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falset, en la que le manifestó que en una de las visitas habia dispuesto dicho funcionario el desagüe de la Blancardera, sin que para ello tuviera presente la galeria régia, cuya prolongacion seguirian hasta lograr el objeto que se habia propuesto de utilizar la Blancardera, y pidió se sirviese elevar estas consideraciones á la Superioridad:

Vista la contestacion que el Director, en 12 del mismo mes, trasmitió al interesado, expresando que reconocia lo fundado de las observaciones que le hacia sobre lo costoso del desagüe de la Blancardera, y mucho mas de su habilitacion y que esto mismo lo pondria en conocimiento de la Direccion para que resolviera lo que creyese justo y conveniente.

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de Agosto de 1853, en que manifiesta que debian los arrendatarios continuar sin interrupcion la galeria régia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la explotacion:

Visto el de 7 de Agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa habia cumplido con respecto á la Blancardera, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino tambien abriendo y trabajando activamente una nueva galeria llamada Régia, dirigida á mejorar de un modo considerable y radical las circunstancias de la mina Blancardera, facilitando su explotacion económica hasta mayor profundidad, y facilitando tambien su ulterior desagüe artificial; por lo que opinaba no debia exigirse mas en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galeria Régia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á cabo el desagüe de la Blancardera por la empresa arrendataria de las minas de Falset, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion, si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero Director de las mismas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desaguada dicha mina, bien por medio de la galeria régia ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de Mayo de citado año presentó al Ministerio D. Ramon Urarte por sí y á nombre de D. José Gordon, en la que expresa lo siguiente: «está indicado por los arrendatarios y reconocido por los Inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la

Blancardera se lograria periódicamente profundizando las labores de la mina Régia por hallarse mas baja que aquella con un socabon de mas de 400 varas de longitud y 26 de varias labores de profundidad»; y solicitó que se suspendiesen los efectos de la mencionada Real orden:

Vista la demanda presentada por el licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, solicitando la revocacion de la misma Real orden, fundándose:

1.^o En que la Blancardera estaba anegada hacia 26 años.

2.^o En que en el acto de la posesion no pudo penetrarse en ella por hallarse inundada.

3.^o En que es muy difícil volver á utilizarla segun los informes de los Ingenieros.

Y 4.^o En que los empresarios han hecho todo cuanto les ha sido posible por conseguirlo, como resulta de las comunicaciones de los referidos facultativos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la citada Real orden,

Considerando que en las condiciones 3.^a y 4.^a del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligacion la de que habian de tener las minas desaguadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservacion, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construccion de la mencionada galeria Régia ha sido con objeto de facilitar el desagüe de la Blancardera y mejorar su explotacion, segun que así terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de Agosto de 1853 que pasaron al Director, é instancia de 7 de Mayo de 1858, dirigida al Ministerio, sin que la Real orden de 10 de Marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, antes expresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescriba el Ingeniero-Director de las minas para dar por terminado el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona.

Vengo en confirmar la mencionada Real orden de 10 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular núm. 14.

Real orden circular, fecha 30 de Noviembre último, mandando que los testimonios de condenas contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan las disposiciones vigentes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 40.—Circular.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, manifestando la conveniencia de reunir el mayor número de datos para la continuacion de la estadística penitenciaria de España, se ha servido disponer que los testimonios de condenas que los Tribunales respectivos deben expedir, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demas disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar las del día, hora y sitio en que se hubiese cometido el delito. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Dada cuenta de la precedente Real orden á la Junta inspectora penal de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para que por parte de quien corresponda tenga el debido cumplimiento, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno, certifico.

Cáceres 20 de Diciembre de 1860.—José Maria Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Autorizada esta Administracion principal por orden de la Direccion general del ramo, fecha 21 del actual, para proceder á la venta, á panera abierta, de toda la cebada y centeno existente en las paneras del Estado en esta provincia, ha acordado manifestar al público que desde luego quedan abiertas las de los puntos que se dirán, donde podrán adquirirse á los precios medios que rijan en los mercados respectivos, el número de fanegas que asimismo se les señalan.

Igualmente y desde 1.^o de Enero próximo se abre la venta de la tercera parte de las existencias del trigo que en aquellos resulta, en la inteligencia de que el comprador ha de satisfacer de presente las partidas que adquiera.

Cáceres 24 de Diciembre de 1860.—Valentin Morquecho.

En la subalterna de Coria 40 fanegas de trigo.

En la de Plasencia 72 fanegas de trigo, un celemin y un cuartillo.

En la de Navalmoral de la Mata 8 fanegas y 2 celemines de trigo; 2 fanegas de cebada y 5 id. 6 celemines de centeno.

En la de Valencia de Alcántara 14 fanegas de trigo y 30 de centeno.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los censos cuyos expedientes de redencion han sido aprobados por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, en sesion de 6 de Noviembre de este año.

(Conclusion).

Tipo de la capitalizacion.

5 p. 100. 8 p. 100. 10 p. 100.

BIENES DEL CLERO.

4834.—D. Juan Sanchez Peña, de Lo-

Logrosan, por idem de 7 rs. 14 mrs....	74 20	4282.—D. José Romero, de Navas del Madroño, por idem de 11 rs.....	110
3778.—D. José Romero, de Navas del Madroño, por id. de 13 rs. 30 mrs....	138 80	5098.—D. Santiago Miguel, de Millanes de la Mata, por id. de 8 rs. 8 mrs....	82 40
4281.—El mismo, por idem de 13 reales 6 mrs.....	131 80	4283.—D. José Romero, de Navas del Madroño, por id. de 11 rs.....	110
4492.—Hereditarios de Juan Cañadas, de Guadalupe, por id. de 14 rs. 13 mrs....	143 90	5406.—D. Catalina Cañamero, de Arroyomolinos de Montánchez, por id. de 6 rs. 60 céntos.....	66
10142.—D. Felipe Cipriano, de Malpartida de Cáceres, por idem de 45 rs....	450	5404.—Viuda de Diego Tello Rino y otros, de idem, por idem de 19 rs. 71 céntos....	197 10
4786.—D. Carlos Lopez, de Guadalupe, por idem de 60 rs.....	600	5400.—D. Domingo Antinano Pacheco, de Alcuéscar, por id. de 8 rs.....	80
5428.—D. Antonio Isidoro Barroso y otros, de Torre de Santa María, por idem de 9 rs. 89 céntos.....	98 90	5299.—El mismo, por idem de 16 rs. 5 céntimos.....	163
10141.—D. Alejandro Perez Valiente y otro, del Pedroso, por idem de 33 rs....	330	5305.—D. Pedro Caballero Berrocal y otros, de Montánchez, por id. de 4 reales 65 céntos.....	46 50
4909.—D. José Abril de José, de Logrosan, por idem de 9 rs. 24 céntos.....	92 40	786.—D. Catalina de Sande, de Zarza la Mayor, por idem de 2 rs. 8 mrs.....	22 40
6601.—D. Norberto Elviro Dominguez, de Valencia de Alcántara, por D. Juan Clemente Minguez, por idem de 45 rs....	450	1589.—D. Benito Parra Sanguino, de Arroyo del Puerco, por idem de 13 reales 6 mrs.....	131 80
1678.—D. Francisco Bazaga Pulido, de Aldea del Cano, por idem de 6 reales 59 céntos.....	65 90	4828.—D. Domingo Viadero, de Alia, por idem de 23 rs. 6 céntos.....	236
2306 y 2307.—D. José Guillermo Fernandez y otro, de Malpartida de Plasencia, por id. de 12 rs.....	120	5016.—D. Juan Gonzalo mayor, de Serrejon, por idem de 4 rs. 86 céntos....	48 60
6234.—D. Francisco Javier Arjona, de Santa Cruz de Sierra, por id. de 53 rs....	530	6449.—D. Miguel Hernandez, de la Jarrilla, idem de 3 rs.....	30
4189.—D. Cipriano Martin Blas, del Cañaveral, por idem de 33 rs.....	330	6244.—D. Francisco Robledo y Laguna, de esta Capital, idem de 60 rs.....	600
4290.—El mismo, por idem de 24 rs....	240	10137.—D. Pedro Navas y Valmorisco, de Guadalupe, idem de 16 reales 42 céntimos.....	164 20
3680.—El mismo, por idem de 9 rs. 89 céntimos.....	98 90	10136.—D. Andrés Galan Solis, de Montánchez, idem de 24 rs.....	240
6622.—D. Fernando Valverde, de Valencia de Alcántara, por idem de 14 reales 48 céntos.....	144 80	5420.—D. Pedro Jaraiz Collado, de Almorharin, idem de 5 rs. 59 céntos....	55 90
6623.—El mismo, por idem de 79 reales 24 céntos.....	990 50	5421.—El mismo idem de 16 reales 50 céntimos.....	165
6624.—El mismo, por idem de 40 rs. 80 céntimos.....	408	5422.—El mismo idem de 4 reales 59 céntimos.....	45 90
1246.—D. Pedro Maya Dorado Jimenez y otro, de Casar de Cáceres, por idem de 54 rs. 12 mrs.....	543 60	6224.—D. Pedro Tersol, de id., por idem de 50 rs.....	500
799.—D. Crispin Marcos, de Zarza la Mayor, por idem de 30 rs.....	300	6225.—D. Catalina Garcia, de idem, por idem de 45 rs.....	450
10139.—D. Cancio Moreno, de Navas del Madroño, por idem de 26 rs. 42 céntos....	264 20	6230.—D. Tomás Roque, de Jaraicejo, por id. de 18 rs.....	180
784.—D. Francisco Claros de Sande, de Ceclavin, por idem de 16 rs. 50 céntos....	165	6231.—D. Rafael Marquez, de idem, por idem de 10 rs. 48 céntos.....	104 80
785.—El mismo, por id. de 4 rs. 30 céntimos.....	43	6232.—D. Toribio de Torres, de id., por idem de 12 rs.....	120
4377.—D. Paula Valmorisco, de Guadalupe, por idem de 19 rs. 45 céntos....	194 50	6235.—D. Juan Calero y otros, de idem, por idem de 33 rs.....	330
4388.—La misma, por idem de 20 reales 39 céntos.....	203 90	811.—D. Feliz Moreno Villarroel, de Alcántara, por id. de 50 rs.....	500
10140.—D. Antonio Fernandez Pastor, de Trujillo, por id. de 29 rs. 14 mrs....	294 20	6626.—D. Toribio Bueno, de Membrio, por idem de 16 rs.....	160
5704.—D. Blas Garcia, de Jarandilla, por idem de 20 rs.....	200	10135.—D. Pedro Leon Rino y otro, de Arroyo del Puerco, por idem de 9 reales 30 mrs.....	98 90
10138.—D. Eduardo Romero y otro, de Ahigal, por id. de 46 rs. 18 céntos..	461 80	10154.—D. Antonio Marquez Criado, de Cáceres, idem de 46 rs.....	460
4430.—D. Juan Aguado menor, de Guadalupe, por idem de 39 rs. 20 mrs....	395 90	4013.—D. Dionisio Galan, de Navas del Madroño, idem de 26 rs. 39 céntos....	263 90
4579.—D. Agustin Moreno, de idem, por idem de 25 rs. 17 mrs.....	255	10133.—El mismo y otro, de idem, por idem de 30 rs.....	300
4443.—D. Cayetano Gonzalez, de idem, por idem de 10 reales 27 mrs.....	107 90	10132.—D. Manuel Jimenez Barreras, de Garrovillas, por idem de 33 rs....	330
4405.—D. Pablo Chico, de id., por idem de 26 rs. 13 mrs.....	263 90	10131.—D. Francisco Marin, de Cañaveral, por idem de 15 rs.....	150
4406.—D. Manuel Martin, de idem, por idem de 23 rs. 24 céntos.....	232 40	10130.—D. Antonio Romero, de Navas del Madroño, por idem de 24 reales 71 céntimos.....	247 10
4408.—D. Juan Santos Collado, de idem, por idem de 26 rs. 13 mrs.....	265 90	6613.—D. Antonio Barriga, de Valencia de Alcántara, por idem de 13 reales 48 céntimos.....	131 80
5412.—D. Diego Sanchez, de Arroyomolinos de Montánchez, por idem de 3 reales 45 céntos.....	34 50	10129.—D. Vicente Maestre, de esta Capital, por otros, idem de 29 reales 89 céntimos.....	298 90
5411.—D. Pedro Valverde y otro, de id., por idem de 3 rs. 45 céntos.....	34 50	10128.—D. Benito Jimenez Tovar, del Casar de Cáceres, por idem de 60 rs....	600
5410.—El mismo y otros, de idem, por idem de 13 rs. 18 céntos.....	131 80	10127.—El mismo por idem de 33 rs....	330
5409.—D. Juan Torres Cacereño, de esta capital, por idem de 9 rs. 24 céntos....	92 40	10126.—D. Francisco Marin, de Cañaveral, por id. de 33 rs.....	330
5408.—D. Juan Cañamero Pulido y otros, de Arroyomolinos de Montánchez, por idem de 26 rs. 77 céntos.....	267 70	10124.—D. Lucio Gonzalez, de Cáceres, por otro id. de 36 rs. 18 céntos.....	361 80
5407.—Viuda de Miguel Torres Cacereño, de idem, por idem de 9 rs.....	90	138.—D. Sebastian Comendador, de Ce-	

clavin, per idem de 57 rs.....	570
10124.—D. Vicente Perez Sanchez, del Casar de Cáceres, por idem de 20 rs.	200
10125.—D. Antonio Garcia, de Galisteo, por idem de 9 rs.....	90
10122.—D. José Rodriguez Royo, de Malpartida de Cáceres, por idem de 6 rs. 59 céntimos.....	65 90
6440.—D. Bruno Hernandez, de Zarza de Granadilla, por idem de 27 rs.....	270
5450.—D.ª Isabel Gomez y otra, de Galta, por id. de 17 rs. 65 céntos.....	176 50
5453.—La misma por idem de 60 rs.....	600
5396.—D.ª Ana Galan y Galan, de Montánchez, por idem de 66 rs.....	825
5397.—La misma por idem de 33 rs.....	330
5916.—D. Higinio Suarez y otros, de Casillas, por idem de 33 rs.....	330
5999.—El mismo por id. de 33 rs.....	330
6628.—D. Fernando Valverde, de Valencia de Alcántara, por idem de 21 reales 20 mrs.....	215 90
6629.—El mismo por idem de 16 reales 27 mrs.....	167 90

Cáceres 14 de Diciembre de 1860.—Manuel Garcia Perez.

Distrito municipal de Arroyomolinos de la Vera. Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		200
Recaudado en el presente.....		200
Total cargo.....		200

DATA.			
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	200		200
Total data.....	200		200

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	200
Idem la data.....	200
Existencia para el siguiente mes.....	

De forma que importando el cargo 200 reales, y la data la misma cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Arroyomolinos de la Vera 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Francisco Aguilar.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Bernardo Garzon.—V. B.—El Alcalde, Feliciano Llorente.

Distrito municipal de Tejeda. Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1269 78
Total cargo.....		1269 78

DATA.			
Nada se ha satisfecho en el presente mes.....			
Total data.....			

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	1269 78
Idem la data.....	
Existencia para el mes siguiente.....	1269 78

De forma que importando el cargo 1269 rs. y 78 céntos, y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.269 rs. y 78 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Tejeda 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Julian Gonzalez Paniagua.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Martos.—V. B.—El Alcalde, Clemente de la Calle.

Distrito municipal de Serradilla. Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		7645 23
Total cargo.....		7645 23

DATA.			
Artículo 1.º Quintas.....	160		160
Total data.....	160		160

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	7645 23
Idem la data.....	160
Existencia para el siguiente mes.....	7485 23

De forma que importando el cargo 7.645 rs. 23 céntos, y la data 160 rs. segun queda demostrado, resulta una existencia de 7.485 rs. 23 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Nicanor Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ildfonso Julian Rodrigo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Distrito municipal de Cabezabellosa. Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		904
Por recargos á la contribucion territorial.....		904
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....		500
Total cargo.....		1404

DATA.			
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		180	180
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....	760		760
Artículo 5.º Beneficencia.....	488 13		488 13
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	200 63		200 63
Artículo 11. Imprevistos.....	69 56		69 56
Total data.....	1518 32	180	1698 32

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	1404
Idem la data.....	1698 32
Déficit para el siguiente mes.....	294 32

De forma que importando el cargo 1404 rs. y la data 1698 rs. 32 céntos, segun queda demostrado, resulta un déficit de 294 rs. 32 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cabezabellosa 2 de Abril de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Blanco.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Montero.

Administracion de diligencias de la Nueva Extremaña. Cupé..... 220

Lo que se anuncia al público en el Boletin oficial de la provincia, por tres dias, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno. Cáceres 12 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Francisco Gomez.

Berlina..... 300 rs.
Interior..... 250

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.